Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**EDUARDO NOVOA MONREAL**
**CON IMPUESTOS INTERNOS**

**RECLAMACION DE IMPUESTO**

**Recurso de casación en el fondo.**

**IMPUESTO A LA RENTA — LEYES SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — LEY Nº 8.419 — LEY Nº 15.564 — CONTRIBUYENTES — CONTRIBUYENTES DE SEGUNDA CATEGORIA — DECLARACIONES DE RENTA — PROFESIONAL — HONORARIOS PROFESIONALES — PROFESIONES LIBERALES — RETENCION DE IMPUESTOS — DETERMINACION DEL IMPUESTO — EXCESO DE RETENCION DE IMPUESTO DE SEXTA CATEGORIA DURANTE EL AÑO 1963 — AÑO TRIBUTARIO — GLOBAL COMPLEMENTARIO — IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO — IMPUTACION AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO DE 1964, DEL EXCESO DE RETENCIONES DE IMPUESTO DE SEXTA CATEGORIA HECHAS EN 1963 — TASA DE IMPUESTO — TASAS LEGALES — DEVOLUCION DE IMPUESTOS RETENIDOS EN EXCESO — VIGENCIA DE LA LEY — RENTAS DEVENGADAS — RENTAS PERCIBIDAS — DECLARACION DE RENTA POR MEDIO DE CONTABILIDAD — IMPUESTOS ANUALES — PAGO DEL IMPUESTO — PAGO PROVISIONAL — INTERPRETACION DE LA LEY — REGLAS DE INTERPRETACION — TENOR LITERAL — METODO LOGICO DE INTERPRETACION.**

**DOCTRINA.— Resulta erróneo afirmar que la regla especial de vigencia de la Ley Nº 15.564, contenida en su artículo 95, inciso 2º y Nº 2º segunda parte —en cuya virtud los contribuyentes de la segunda categoría de la nueva ley declaran sus rentas de acuerdo con las normas de la Ley Nº 8.419—, deja sujetos a los contribuyentes de la segunda categoría, por los honorarios devengados o percibidos en el año 1963, a los preceptos de la aludida Ley Nº 8.419.**

**En realidad, tal afirmación no corresponde al texto literal de la disposición que consagra dicha regla, que se refiere sólo a la declaración de las rentas y no a otros efectos; ni es-**

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tá de acuerdo con la tercera parte del Nº 2º del artículo 95 de la mencionada Ley Nº 8.419, que establece que no procederá la devolución de suma alguna por impuesto retenido durante el año 1963 cuando las cantidades retenidas excedan del monto total del impuesto a pagar en virtud de la aplicación de la tasa señalada en el Nº 2º del artículo 37; por lo que es también erróneo pretender que tales rentas se rijan en todo por la Ley Nº 8.419, conforme a la regla especial de vigencia a que se ha hecho alusión, la cual, por consiguiente, sólo rige la declaración de las rentas y no la determinación del tributo y el asunto debatido concerniente a la imputación.

El estudio comparado de las dos primeras partes o incisos del artículo 95 Nº 2º de la Ley Nº 15.564, conduce también al mismo resultado de que la ley anterior —la Nº 8.419— se aplica a las rentas devengadas o percibidas en 1963 sólo en la forma de declararlas. En efecto, la primera parte se refiere a los contribuyentes del Nº 2º del artículo 36 de la ley nueva, que en virtud del artículo 70 estaban obligados a declarar las rentas del año 1964 sólo por medio de contabilidad; y la segunda parte, en cambio, señala que dichos contribuyentes en el año tributario de 1964 —rentas del año 1963— las declararán de acuerdo con la Ley Nº 8.419; lo que significa que ambas partes del precepto se refieren a la forma en que los contribuyentes deben declarar sus rentas en relación con la contabilidad exigida en el mencionado artículo 70, y la diferencia entre ellas consiste en que, mientras la ley nueva rige, en cuanto a la contabilidad concierne, desde el año tributario de 1965 y afecta, por tanto, a las rentas del año 1964, la segunda, en cambio, hace subsistir respecto del mismo punto, para las rentas de 1963 —que se declararon en 1964—, la Ley Nº 8.419, que no contenía la exigencia de declarar por medio de contabilidad.

El Nº 2º del artículo 95 de la nueva Ley de la Renta no impide, pues, la aplicación del inciso 2º del mismo artículo a los impuestos anuales de la segunda categoría —antigua sexta— que debieron pagarse en el año tributario de 1964, respecto de las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior —1963—.

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Al hacer mención a las rentas de su artículo 36 Nº 2º, a los impuestos de segunda categoría y a las retenciones efectuadas de conformidad a este párrafo, el texto literal del artículo 81 Nº 2º de la nueva ley no es obstáculo para que se aplique la imputación que establece en el inciso 2º de dicho artículo, a los impuestos retenidos con arreglo a la Ley Nº 8.419, en 1963, porque aun cuando las rentas no estén comprendidas en el artículo 36 de esta ley, aunque los impuestos no sean en ella de la segunda sino de la sexta categoría, y aunque las retenciones no estén en el párrafo aludido —el de la ley nueva—, sino en otros de la antigua, la regla del artículo 22 del Código Civil sobre la armonía que debe existir entre las dos leyes citadas que rigen complementándose, exige el encuadramiento por el intérprete de la nomenclatura de la nueva ley en la antigua, para que la aplicación de ambas leyes, obligatoria, sea posible.

Esa armónica relación entre las leyes antigua y actual la legitimó, por otra parte, esta última ley en su artículo 95 Nº 2º, donde se refiere a los contribuyentes del artículo 36 Nº 2º —rentas de profesiones liberales—, obligándolos a que por el año tributario de 1964 declaren sus rentas de acuerdo con la Ley Nº 8.419, cuya categoría sexta comprende las rentas de las profesiones liberales, y donde se dice que no procederá la devolución de las sumas retenidas en 1963 cuando las cantidades materia de la retención excedan del monto total del impuesto a pagar en virtud de la aplicación de la tasa señalada en el Nº 2º del artículo 37 —rentas de profesiones liberales—; lo que significa que la propia ley nueva estableció la relación entre las categorías antigua sexta y actual segunda, para aplicar ambas leyes conjuntamente, en el caso de las rentas de 1965.

Las normas de la ley de cuya vigencia se trata, son las que deben considerarse para determinar dicha vigencia, porque el ámbito de aplicación de una ley lo fija la propia ley.

Con arreglo al principio de la armonía entre los preceptos que al asunto se refieren debe concluirse que la obligación de los contribuyentes de la segunda categoría de la Ley Nº 15.564, de declarar sus rentas con arreglo a la Ley Nº 8.419, sólo ri-

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**ge para la declaración de las rentas y no para otras materias, porque si hubieran de sujetarse también a ella en la determinación de la tasa que era del 22,5%, existiría contradicción entre esa obligación y la computación del monto total de impuesto sobre la base de la tasa del 7% —tasa de la nueva ley—, para calcular el exceso de las cantidades retenidas en el año 1963 sobre dicho monto total.**

**Resulta inaceptable sostener que el impuesto de segunda categoría deje de ser anual por el hecho de que se efectúe el pago provisional de la mitad de la tasa legal del impuesto retenible sin esperar la declaración, liquidación y pago anuales relativos al total del impuesto que debe pagarse en definitiva. En efecto, esta tesis tiene como base para decidir sobre la no anualidad del impuesto de segunda categoría retenido, elementos parciales y provisorios y prescinde de los que son totales o definitivos, lo que es un error de razonamiento, porque para definir, clasificar o determinar la esencia de una cosa, recurre a valores accidentales y transitorios, prescindiendo de los sustanciales y permanentes.**

**En consecuencia, el exceso de las retenciones de impuesto a la renta de la sexta categoría hechas a un profesional durante el año 1963, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 a) de la Ley Nº 8.419, en relación con el impuesto de segunda categoría de la nueva Ley de Impuesto a la Renta que le correspondió pagar en el año tributario 1964, pudo ser imputado al impuesto global complementario que afectó a dicho contribuyente por el citado año 1964.**

---

## Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, 30 de Enero de 1967.—

Vistos:

Don Eduardo Novoa Monreal reclamó en contra de la Dirección de Impuestos Internos por haber rechazado la imputación que el reclamante hizo de la suma de E° 1.517,18 —diferencia entre el impuesto retenido de sexta categoría en el año 1963 y el impuesto total determinado— al global complementario que le correspondía pagar por rentas de ese año.

Fundó su reclamo en la vigencia de la Ley Nº 15.564 pa-

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



ra los impuestos correspondientes al año 1963, ley que rebajó del 22,5% al 7% el impuesto de sexta categoría, clasificándolo en la segunda, y que permitió en su artículo 81 Nº 2º a los contribuyentes de esta categoría —antigua sexta— imputar las retenciones hechas en 1963 en cuanto excedieran del monto total del impuesto, "al global complementario que por el año tributario de 1964 les correspondía pagar".

La Dirección de Impuestos Internos, en sentencia de 12 de Febrero de 1965 corriente a fojas 7, rechazó el reclamo. Apelada esta sentencia, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago la revocó en la suya de 16 de Agosto de 1966, escrita a fojas 32, y decidió que procedía hacer lugar al reclamo del señor Novoa Monreal.

En contra de este fallo se dedujo por el Fisco un recurso de casación en el fondo que se funda sustancialmente en que la Ley Nº 15.564 no rige las rentas sujetas a retención percibidas por el Fisco durante el año 1963, las cuales debieron pagarse conforme a la antigua Ley Nº 8.419, que no contiene precepto alguno que faculte la imputación hecha por el reclamante.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que son hechos de la causa establecidos en la sentencia recurrida y aceptados como tales en el rubro del recurso denominado "antecedentes de hecho": a) el reclamante señor Novoa declaró en 1964 rentas correspondientes a honorarios profesionales percibidos en 1963 por la suma de E° 34.006; b) el impuesto definitivo determinado alcanzó a E° 2.380,42 con arreglo a la tasa del 7% fijada por la Ley Nº 15.564, modificatoria de la Ley Nº 8.419; c) durante el año 1963 se le había retenido al reclamante conforme a la tasa de retención del 12% la suma total de E° 3.897,60; d) entre esta suma y la que se determinó como impuesto por el año de 1963, hubo una diferencia de E° 1.517,18; e) esta diferencia la imputó el contribuyente al impuesto global complementario que le correspondía pagar en el año tributario de 1964, por las rentas de 1963; y e) la Dirección de Impuestos Internos rechazó la imputación y de ella se ori-

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



ginó el reclamo materia del fallo recurrido y del recurso interpuesto;

2º) Que la primera causal de casación representa la infracción de los artículos 81 Nº2 y 95 de la Ley Nº 15.564 en relación con los artículos 45 a) de la Ley Nº 8.419 y 9 inciso 1º y 19 inciso 1º del Código Civil, y se funda en síntesis en que no es procedente la imputación del exceso del impuesto retenido de la segunda categoría, antigua sexta, al impuesto global complementario declarado el año 1964 correspondiente a las rentas de 1963, porque el artículo 81 Nº 2 indicado sólo es aplicable a los impuestos que se devengaron y retuvieron desde el 1º de Enero de 1964, y no a los devengados, retenidos y pagados durante el año 1963;

3º) Que para fundamentar su tesis el Fisco sostiene: a) que la Ley Nº 15.564 sólo empezó a regir el 1º de Enero de 1964, como lo dice el artículo 95 inciso 1º, para las rentas percibidas o devengadas desde esa fecha; b) que la regla especial de vigencia del inciso 2º de este precepto, que aplica las disposiciones de esa ley a los **impuestos anuales** que deben pagarse en el año tributario de 1964, no tiene vigencia respecto de los impuestos devengados, retenidos y pagados en 1963, porque estos impuestos no son anuales, y porque suponiendo que lo fueran, hay una regla especialísima de vigencia en el mismo artículo 95 Nº 2, que dice que los contribuyentes de la segunda categoría —antigua sexta— declararán sus rentas en 1964 con arreglo a la Ley 8.419; c) que, por consiguiente, el artículo 81 Nº 2 de la ley nueva sobre la renta, Nº 15.564, que dice que si las retenciones practicadas exceden del impuesto de segunda categoría que corresponda pagar, podrá imputarse el exceso al complementario, no rige para las rentas retenidas en 1963; y d) que tales preceptos y los anteriormente citados del Código Civil, los infringió el fallo recurrido porque aplicó la nueva ley con efecto retroactivo, a un caso no contemplado en ella;

4º) Que respecto de la vigencia de la Ley Nº 15.564 aplicada por los jueces del fondo respecto de las rentas percibidas por el reclamante en 1963, su artículo 95 contiene la regla general de que regirá a contar desde

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



el 1º de Enero de 1964 "afectando, por lo tanto, a las rentas percibidas o devengadas desde dicha fecha", y dos reglas especiales atinentes al caso: la primera, aplica las disposiciones de la ley a los impuestos anuales que deben pagarse en 1964 respecto de las rentas percibidas o devengadas en el año anterior; y la segunda expresa que los contribuyentes de la segunda categoría de la nueva ley declaran sus rentas de acuerdo con las normas de la Ley Nº 8.419 (artículo 95 inciso 2º y Nº 2 segunda parte);

5º) Que en el recurso se sostiene que esta última regla especial de vigencia **deja sujetos** a los contribuyentes de la segunda categoría por los honorarios devengados o percibidos en 1963 **a los preceptos** de la antigua Ley Nº 8.419; pero tal afirmación no corresponde al texto literal, que se refiere sólo a la **declaración** de **las rentas** y no a otros efectos; ni está de acuerdo con la tercera parte del Nº 2 del mencionado artículo 95, que dice: "Con todo, no procederá la **devolución** de suma alguna por impuesto retenido durante el año 1963, cuando las cantidades retenidas excedan del monto total del impuesto a pagar en virtud de la aplicación de la tasa señalada en el Nº 2 del artículo 37", texto legal de donde resulta que, al menos, la **tasa** de la Ley Nº 15.564, se aplica a las rentas percibidas en 1963, aunque se declaren conforme a la Ley Nº 8.419; y que, por tanto, es erróneo pretender que tales rentas se rijan **en todo** por la Ley Nº 8.419, conforme a dichas reglas especiales de vigencia;

6º) Que el estudio comparado de las dos primeras partes, o incisos, del artículo 95 Nº 2 de la nueva ley, conduce también al mismo resultado de que la ley anterior Nº 8.419 se aplica a las rentas devengadas o percibidas en 1963 sólo en la forma de declararlas: en efecto, la primera parte se refiere a los contribuyentes del Nº 2 del artículo 36 de la ley nueva que en virtud del artículo 70 estaban obligados a declarar las rentas del año 1964 sólo por **medio de contabilidad;** y la segunda parte, en cambio, haciendo excepción a esta regla, dice que dichos contribuyentes en el año tributario de 1964 —rentas del año 1963— las declararán de acuerdo con la Ley

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Nº 8.419; lo que significa que ambas partes del precepto se refieren a la **forma en que los contribuyentes deben declarar sus rentas en relación con la contabilidad exigida en el mencionado artículo 70** y la diferencia entre ellas consiste en que mientras la ley nueva rige, en cuanto a la contabilidad se refiere, desde el año tributario de 1965 y afecta, por tanto, a las rentas del año 1964, la segunda, en cambio, hace subsistir respecto del mismo punto, para las rentas de 1963, que se declararon en 1964, la Ley Nº 8.419, que no contenía la exigencia de declarar por medio de contabilidad;

7º) Que de lo dicho en los dos fundamentos anteriores resulta que ninguna de las partes o incisos del Nº 2º del artículo 95 de la ley nueva de la renta no impide, como lo pretende el recurso, salvo en la forma de declarar la renta, la aplicación del inciso 2º del mismo artículo, a los impuestos anuales de la segunda categoría —antigua sexta— que debieron pagarse en el año tributario de 1964 respecto de las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior (1963);

8º) Que el texto literal del artículo 81 Nº 2 de la nueva ley al hacer referencia, según sus palabras, a las **rentas del Nº 2º** del artículo 36, **al impuesto de segunda categoría** y a las **retenciones efectuadas de conformidad a este párrafo**, no es obstáculo, como supone el recurso, para que se aplique la imputación que establece en el inciso 2º de dicho artículo a los impuestos retenidos con arreglo a la Ley Nº 8.419 en 1963, porque aun cuando las rentas no **estén comprendidas en el artículo 36 de esta ley**, aunque los impuestos no sean en ella **de la segunda sino de la sexta categoría y aunque las retenciones** no estén en **este párrafo** —el de la ley nueva— sino en otros de la antigua, la regla del artículo 22 del Código Civil sobre la armonía que debe existir entre las dos leyes citadas que rigen complementándose, exige el encuadramiento por el intérprete de la nomenclatura de la nueva ley en la antigua para que la aplicación de ambas leyes, obligatoria, sea posible;

9º) Que esa armónica relación entre las leyes antigua y actual la legitimó, por otra parte, esta última ley en su ar-

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tículo 95 Nº 2, donde se refiere a los contribuyentes del artículo 36 Nº 2 (rentas de profesiones liberales), obligándolos a que por el año tributario de 1964 declaren sus rentas de acuerdo con la Ley Nº 8.419, cuya categoría sexta comprende las rentas de las profesiones liberales, y donde se dice que no procederá la devolución de las sumas retenidas en 1963 cuando las cantidades materia de la retención excedan del monto total del impuesto a pagar en virtud de la aplicación de la tasa señalada en el Nº 2 del artículo 37 (rentas de profesiones liberales); lo que significa que la propia ley nueva estableció la relación entre las categorías antigua sexta y actual segunda para aplicar ambas leyes conjuntamente, en el caso de las rentas de 1965;

10º) Que la segunda causal de casación menciona como infringidos los mismos artículos de las leyes 8.419 y 15.564 y que se indicaron en la primera (artículos 81 Nº 2 y 95 de ésta y 45 a) de aquélla) y señala también como vulnerados los artículos 70, 77, 80 y 85 de la ley antigua de la renta, causal que se hace consistir en que no siendo el impuesto retenible de sexta categoría tributo anual en la Ley 8.419, la sentencia recurrida lo estimó como tal aun cuando estuviera sujeto a retención y aplicó erróneamente el artículo 95, inciso 2º, de la Ley Nº 15.564 y mediante este error, llegó a la conclusión de que los impuestos objeto de retención que el reclamante pagó en 1963, podían imputarse al complementario declarado en 1964 en cuanto excedieron del monto total a pagarse por segunda categoría;

11º) Que para resolver el problema de vigencia planteado en esta segunda causal es previo dejar establecido que las normas de la ley de cuya vigencia se trata, son las que deben considerarse para determinarla, porque el ámbito de aplicación de una ley lo fija la propia ley y siendo así, es el artículo 95 de la Ley Nº 15.564 el que decide la cuestión;

12º) Que este artículo contiene tres preceptos atinentes, de los cuales se tratará ahora en relación con el concepto de **impuesto anual**, que no está definido en la ley y que sirve de base a esta segunda causal: los incisos 1º y 2º y la segunda y

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tercera partes del Nº 2; **el primero** de los incisos fija la fecha inicial de la vigencia de la ley desde el 1º de Enero de 1964, **"afectando, por lo tanto, a las rentas percibidas o devengadas desde dicha fecha"**; el segundo inciso aplica sus disposiciones a **los impuestos anuales** que deban pagarse en el año tributario de 1964, respecto de las rentas devengadas o percibidas en 1963; la segunda parte obliga a los contribuyentes de la segunda categoría a declarar sus rentas de acuerdo con la Ley Nº 8.419; y la tercera parte dispone que "con todo, no procederá la devolución de suma alguna por impuesto retenido durante el año 1963 cuando las cantidades retenidas excedan del monto total del impuesto a pagar en virtud de la aplicación de la tasa señalada en el Nº 2 del artículo 37" (rentas de profesiones liberales, el 7%);

13º) Que con arreglo al principio de la armonía entre los preceptos que se estudian debe concluirse que la obligación de los contribuyentes de la segunda categoría de la nueva ley, de **declarar sus rentas** con arreglo a la antigua ley, sólo rige para la **declaración de las rentas y no otras materias,** porque si hubieran de sujetarse también a ella en la determinación de la tasa que era del 22,5%, existiría contradicción entre esa obligación y la computación del monto total del impuesto sobre la base de la tasa del 7%, tasa de la nueva ley, para calcular el exceso de las cantidades retenidas en 1963 sobre dicho monto total;

14º) Que si las rentas de la segunda categoría de la nueva ley deben declararse respecto de las devengadas en 1963 con arreglo a la antigua ley, ésta es la que procede aplicar, y conforme a ella "toda persona que **reciba una renta total** de tres sueldos o más **durante un año,** prestará su declaración jurada...", etcétera; y esas mismas personas que **declaren un año cualquiera** estarán también obligadas a declarar **en los años siguientes** (artículo 56 de la antigua ley), declaraciones que serán presentadas en el plazo comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo de **cada año** (artículo 58); pero si se trata de rentas de sexta categoría que se paguen por empresas que llevan contabilidad, por servicios públicos, etc., la declaración deberá sujetar-

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



se a las normas de la quinta categoría, respecto de las que retienen y pagan, porque respecto del contribuyente rige la obligación que tiene de presentar su declaración de la sexta categoría **al año** siguiente de la obtención de las rentas (artículo 45 a) de la Ley 8.419;

15º) Que de lo dicho aparece que en cuanto **a la declaración,** todas las rentas de la segunda categoría —sexta antigua— devengadas en 1963, son anuales respecto del contribuyente;

16º) Que en cuanto al pago de los impuestos de segunda categoría del año 1963, hay que estarse a la Ley Nº 15.564, puesto que la antigua no los rige sino en lo relativo a la declaración de las rentas y con arreglo a aquella ley hay que determinar si es o no anual el impuesto correspondiente a la renta total;

17º) Que el Título VI de la ley aplicable, en su párrafo primero denominado "de la declaración y pago anual", indica entre los contribuyentes que deben declarar anualmente sus rentas los del número 2º del artículo 36 (segunda categoría relativa a rentas de profesiones liberales) y el artículo 76 del mismo párrafo determina la forma de pago en tres cuotas iguales: una al tiempo de entregar la declaración (que se hace al año siguiente de la obtención de las rentas), la segunda en Julio, y la tercera, en Octubre; y agrega el artículo un inciso que dice: "sin perjuicio de las normas sobre retención";

18º) Que según el artículo 80 de la Ley Nº 15.564 las rentas del Nº 2 del artículo 36 —segunda categoría actual y sexta antigua— se **retienen** por las instituciones y organismos que se indican sobre la base de una **tasa provisional** del 50% de la que se establece como tasa definitiva; lo que significa que la retención del impuesto equivale a la mitad del que corresponde pagar y que el pago es provisional;

19º) Que dicho lo anterior, resulta inaceptable que el impuesto de segunda categoría deje de ser anual porque se efectúe el pago **provisional** de un 50% de la tasa legal del impuesto retenible sin esperar la declaración, liquidación y pago anuales relativos al total del impuesto que debe pagarse en definitiva: esta tesis, que se re-

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



chaza, tiene como base para decidir sobre la no anualidad del impuesto de segunda categoría retenido, elementos parciales y provisorios y prescinde de los que son totales y definitivos, lo que es un error de razonamiento, porque para definir, clasificar o determinar la esencia de una cosa, recurre a valores accidentales y transitorios, y prescinde de los sustanciales y permanentes;

20º) Que sobre el mismo tema del impuesto anual el Fisco sostiene la existencia legal de dos impuestos de la segunda categoría: uno que no es anual, porque se paga a medida que se devengan las rentas afectadas, que sería el sujeto a retención; y otro que sí lo es, comprensivo de las rentas que se pagan anualmente previa declaración y liquidación anuales; de donde el Fisco deduce que no habiendo sido impuesto de pago anual al que se le retuvo al reclamante durante 1963, no cabe aplicar a su respecto el artículo 95, inciso 2º, de la ley nueva de la renta que sólo rige los impuestos de pago anual;

21º) Que tampoco es admisible esa tesis fiscal, porque ningún precepto de la ley nueva, o de la antigua, autoriza la idea de tal división en la segunda categoría de la renta, la cual es de declaración anual, y sólo en el 50% de la tasa del impuesto respecto de determinadas rentas, se hace, a medida que las rentas se perciben, un **pago provisional**, sujeto a rectificación en la liquidación y pago anuales del total del impuesto calculado sobre el total de las rentas, incluidas las retenidas, que deben liquidarse de nuevo, puesto que el pago provisorio por retención sólo pudo hacerse en el curso del año sobre el 50% de la tasa;

22º) Que de lo expuesto se sigue que las disposiciones aplicables a los impuestos anuales tuvieron vigencia para todo el impuesto de la segunda categoría actual respecto de las rentas de 1963, que debieron declararse, liquidarse y pagarse en 1964, aunque **provisionalmente** se hubiera retenido y pagado durante el curso de 1963 el 50% del impuesto aplicable;

23º) Que, por consiguiente, también rige para tales impuestos el artículo 81 Nº 2, inciso 2º, de la nueva ley, que permitió al reclamante imputar el exce-

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



so de E° 1.517,18 sobre el monto total del impuesto que le correspondía pagar, al impuesto complementario que le fue liquidado en 1964;

24°) Que no habiéndose producido, como se ha visto, en el fallo atacado la infracción del artículo 95, inciso 2°, de la Ley N° 15.564, no es tampoco posible que incurriera en la otra infracción sustancial que se hizo valer del artículo 81 N° 2 de la nueva ley, porque la aplicación de este último precepto, que la sentencia estimó procedente, dependía de la liquidación del primero, que extendió la vigencia de la ley a los impuestos anuales que debían pagarse en 1964 respecto de las rentas devengadas o percibidas en 1963;

25°) Que los artículos 45 a), 70, 77, 80 y 85 de la Ley N° 8.419 no fueron tampoco infringidos al resolver la sentencia recurrida que la imputación hecha por el reclamante fue procedente, porque ninguno de tales preceptos se habría opuesto a ella, si hubiesen sido aplicables, pero no siéndolo, como se ha demostrado, no pudieron aplicarse, y la sentencia no los infringió al no hacerlo; y lo propio acontece con la supuesta infracción del artículo 9, inciso 1°, del Código Civil consistente en haber los falladores dado efecto retroactivo a los preceptos que aplicaron de la Ley N° 15.564, preceptos que en virtud de su artículo 95, inciso 2°, tuvieron precisamente tal efecto en relación con las rentas devengadas o percibidas por el reclamante en 1963.

Y visto lo dispuesto en los artículos 145 del Código Tributario y 767, 771, 772, 775 y 787 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo formalizado por el Fisco a fojas 38 en contra de la sentencia de 26 de Agosto de 1966, escrita a fojas 32, con costas.

VOTO DISIDENTE.— Acordado contra el voto del Ministro señor Eyzaguirre, quien estuvo por acoger el recurso por las infracciones representadas en el primer grupo, en virtud de las consideraciones contenidas en la sentencia pronunciada por esta Corte en la causa Rol N° 6625, caratulada Andrés Zaldívar con Impuestos Internos.

Redacción del Ministro señor Retamal.

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N.

Dictada por los Ministros titulares, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López, y Abogado integrante señor Leopoldo Ortega Noriega. — Alfredo Bascuñán Puga, Secretario Subrogante.